



C/69/2025

Nº 128

*La Cámara de Representantes de la  
República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy,  
ha sancionado el siguiente proyecto de ley*

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Se considera persona con discapacidad a quien presenta deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo que, al interactuar con barreras del entorno -sociales, culturales, físicas o actitudinales-, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la vida familiar, social, educativa o laboral, en igualdad de condiciones con las demás personas".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- La protección de la persona con discapacidad, sin importar su edad, se garantizará mediante acciones y medidas orientadas a su salud, educación, seguridad social y acceso al trabajo.

Entre dichas acciones, podrá promoverse el uso voluntario del 'collar de girasoles' como elemento de apoyo para la identificación de discapacidades no visibles, sin que ello implique obligatoriedad ni condicionamiento alguno para el ejercicio de derechos".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de noviembre de 2025.

  
EMILIANO METEDIERA  
Secretario

  
LIC. SEBASTIÁN VALDOMIR  
Presidente